

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero ocho (8º) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00539-00
DEMANDANTE: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: COMISARIA PRIMA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
M.DE CONTROL: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre las COMISARIAS TERCERA y PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

La Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, propuso conflicto negativo de competencias administrativas, contra la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, solicitando que se declare que la última de las mencionadas es la competente para conocer del proceso VIF 457 de 2016, por Violencia Intrafamiliar, instaurado por la señora ANA LILIA ACOSTA OSORIO en contra del señor DUMAR GUERRERO ZAPATA.

La situación fáctica suscitada entre las partes se sintetiza de la siguiente manera:

El 27 de septiembre del 2017, la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, remitió, a la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio,

el proceso antes citado, de conformidad con el auto del 26 de septiembre de 2017, por considerar que la referida autoridad administrativa es la competente territorialmente para continuar tramitándolo, por cuanto la denunciante reside en la actualidad en el Barrio San Jorge de Villavicencio (Meta), donde tiene jurisdicción la Comisaría Tercera.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, propuso el conflicto de competencia negativo, por considerar que no es la competente para conocer del diligenciamiento, sino que debe ser regresado a la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, ordenando en consecuencia, su remisión al Tribunal Administrativo del Meta para que se defina el conflicto suscitado.

El asunto le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, despacho que el 18 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia y remitió el diligenciamiento a esta Corporación, por lo que fue repartido el 19 de octubre de 2017.

El 25 de octubre de 2017 se dictó auto en cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 39 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación es de única instancia según lo previsto en el numeral 3º del artículo 151 del C.P.A.C.A. en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma codificación.

El problema jurídico consiste en determinar cuál es la autoridad administrativa que debe continuar con el conocimiento del proceso No. 457/2016, por Violencia Intrafamiliar, instaurado por la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO en contra del señor DUMAR GUERRERO ZAPATA.

La respuesta al problema jurídico planteado es que la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio debe continuar conociendo del

proceso referido, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Las Comisarías de Familia son organismos distritales o municipales que tienen por objeto, entre otros, el de “prevenir, garantizar, restablecer y reparar” los derechos de los miembros de una familia que hubieren sido víctimas de violencia intrafamiliar. En desarrollo de dicho propósito, se encuentran facultadas para disponer la aplicación de las medidas de protección que consideren pertinentes, las cuales se encuentran reguladas por las leyes 575 de 2000, 1098 de 2006 y 1257 de 2008.

Frente al tema, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, al dirimir un conflicto de competencias negativo entre una Comisaria y una Defensoría de familia, se refirió al carácter especial de las funciones de las Comisarías de Familia respecto de la violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

“Se observa, así, que la circunstancia de violencia intrafamiliar es en la ley factor determinante de la competencia privativa del Comisario de Familia, así existan otras autoridades que en principio son también competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. Pero nada de ello invalida ni debilita el deber prevalente que tienen los Comisarios de Familia de adoptar todas las medidas de garantía, protección, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia (y en primer lugar los derechos prevalentes de los niños, como lo ordena el artículo 44 de la Constitución), cuando se hubieren conculcado “por situaciones de violencia intrafamiliar” o en “casos de violencia intrafamiliar”, como reiterativamente estipula el artículo 86 de la ley 1098 de 2006. (...)

“Cuando la ley estipula que es función especial del Comisario de Familia, excluyendo por tanto las competencias afines o similares de otras autoridades, intervenir en defensa de los derechos de los niños cuando estos son violados “en casos o circunstancias de violencia intrafamiliar”, le imparte una orden directa que por ningún motivo este puede evadir ni desconocer sin incurrir en falta gravísima a sus deberes, puesto que se comete en agravio a los niños, las niñas y los adolescentes que la ley ha confiado a su cuidado y protección cuando son víctimas de violencia en el seno de su propio hogar”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de Servicio y Consulta Civil, 7 de marzo de 2012, Rad. 2012-00014-00, C.P. Augusto Fernández Becerra.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar, sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (...) Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto”*.

A su vez el artículo 11 de la misma ley, preceptúa que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección””*.

De la normatividad citada se desprende que el funcionario competente para conocer de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio de la persona agredida. Igualmente, si el funcionario expide una de tales ordenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el trámite del proceso VIF No. 457/2016, se han adelantado las siguientes actuaciones:

1.- El 21 de septiembre de 2016 la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO, instauró queja por Violencia Intrafamiliar, en la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio en contra del señor DUMAR GUERRERO ZAPATA, el mismo día, la comisaría dictó auto mediante el cual ordenó a favor de la denunciante una medida de protección provisional consistente en conminación en contra del señor GUERRERO ZAPATA, para que se abstuviera de agredirla verbal y físicamente².

2.- El 14 de julio de 2017 se llevó a cabo Audiencia entre las partes, en la cual la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio³, resolvió

² Folio 12 del diligenciamiento

³ Folio 34 al 36 del diligenciamiento

establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar entre la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO y DUMAR GUÉRRERO ZAPATA, en consecuencia, se conminó al querellado para que se abstuviera de agredir de cualquier forma física, verbal o psicológica a la querellante, igualmente se hizo extensiva la medida a la querellante, so pena de ser sancionados con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto.

3.- El mismo 14 de julio de 2017, la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, ordenó la valoración psicológica al menor SGA⁴, hijo de los involucrados en el proceso⁵.

4.- El 31 de agosto de 2017⁶, la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, se llevó a cabo audiencia de conciliación, donde se resolvió que la custodia de los menores SGA y MGA, de 7 t 5 años de edad, quedaba en cabeza de la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO, madre de los menores. Igualmente fijó como cuota alimentaria al señor DUMAR GUERRERO ZAPATA a favor de la querellante, para beneficio de los menores, la suma de \$300.000, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de septiembre de 2017. Se regularon las visitas del padre de los menores, durante los fines de semana, o cuando estime conveniente ver a sus hijos, siempre que avise con antelación para la realización de visitas a la madre de los mismos.

5.- El 18 de septiembre de 2017⁷, la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO, elevó derecho de petición a la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, en el cual solicitó que se dicte medida de protección para ella y sus menores hijos, consistente en conminar al señor DUMAR GUERRERO ZAPATA para que desaloje la vivienda ubicada en la manzana 9, casa 9 de la calle 5 A Sur No. 24- A34 conjunto residencial denominado Remansos de Rosa Blanca con el fin de cohabitar allí y mejorar su calidad de

⁴ Aclara la Sala que por estar involucrados menores de edad se ha decidido no hacer mención de sus nombres como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra. En este sentido se reemplazaran los nombres por convenciones a las que se hará referencia en la providencia.

⁵ Folio 48 y 49 del diligenciamiento

⁶ Acta visible del folio 66 al 71 del diligenciamiento

⁷ Folio 73 y 74 del diligenciamiento

vida, toda vez, que vive en la casa de su hermana como "arimada".

Del recuento realizado, establece la Sala que la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO radicó la querrela por Violencia Intrafamiliar en contra del señor DUMAR GUERRERO ZAPATA, ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, por tener jurisdicción en el lugar de los hechos; despacho que dictó, además de la medida de protección provisional en favor de la querellante, las medidas relacionadas con la custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas respecto de los dos menores hijos.

Igualmente, se extrae que la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO, se encontraba domiciliada en el conjunto Remansos de Rosa Blanca, manzana 9, casa 9 de la calle 5 A Sur No. 24- A34, en el cual tiene jurisdicción la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, no obstante por motivos relacionados con la violencia intrafamiliar cambió temporalmente de residencia, pues en la actualidad vive en la casa de la hermana ubicada en el Barrio San Jorge del Municipio de Villavicencio.

Ahora bien, observa la Sala que para la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, dicha situación le permitió remitir el asunto a la Comisaría Tercera de Familia, la cual tiene jurisdicción en dicho barrio, sin embargo, para esta colegiatura la decisión tomada no fue acertada, toda vez, que si bien es cierto, la querellante y sus dos menores hijos se encuentran viviendo en el Barrio San Jorge de Villavicencio, también lo es, que esta residencia es temporal, pues de acuerdo con la petición elevada por la misma querellante, pidió a través del derecho de petición, elevado el 18 de septiembre de 2017, que se le permita continuar viviendo en el casa ubicada en el Conjunto Residencial en el Barrio Remansos de Rosa Blanca, lo cual conlleva a afirmar, sin lugar a equívocos, que no es procedente que las diligencias sean remitidas a la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, pues en el caso concreto la tendencia es a que la quejosa regrese a su casa de residencia permanente, donde tiene jurisdicción la Comisaría Primera.

Razonar de forma diferente, iría en contra de los principios de inmediación, economía y eficacia que orientan los procedimientos

administrativos en general, que deben imperar en este tipo de actuaciones administrativas, pues se reitera, que la tendencia es que la querellante regrese a la residencia donde tiene jurisdicción la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio.

Igualmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, al expedir la orden de protección, debe mantener la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas tomadas dentro del diligenciamiento, no siendo procedente que remita las diligencias a otro comisario que no puede asumir tal compromiso.

Así las cosas, para esta Corporación la competencia para continuar conociendo del proceso VIF No. 457/2016 le corresponde a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, por lo que se ordenará la remisión del diligenciamiento a dicha autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, es la competente para continuar conociendo del proceso VIF No. 457/2016, donde actúa como querellante la señora ANA LILIANA ACOSTA OSORIO, en contra del señor DUMAR GUERRERO ZAPATA, de conformidad con las razones señaladas en parte motiva de esta providencia.

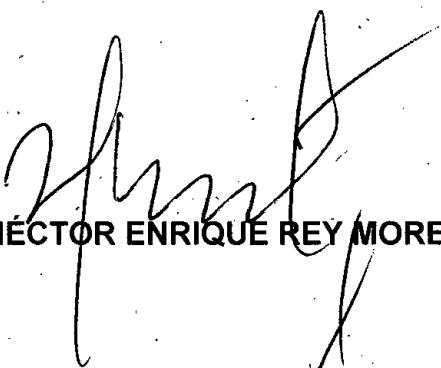
SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

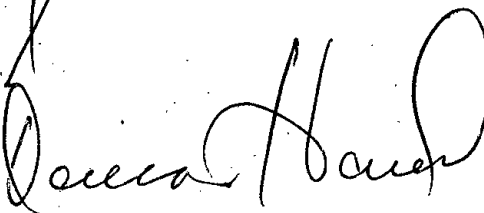
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 003



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE